

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/45/2018.

DENUNCIANTE: ALFREDO
PÉREZ DÍAZ.

DENUNCIADOS: GIOVANNE
GONZÁLEZ GARCÍA, EX
CANDIDATO A PRESIDENTE
MUNICIPAL AL
AYUNTAMIENTO DE SANTA
MARÍA HUATULCO, OAXACA
Y EL PARTIDO POLÍTICO
NUEVA ALIANZA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Alfredo Pérez Díaz¹ en su carácter de Representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Huatulco, Oaxaca; en contra de Giovanne González García, ex candidato a Presidente Municipal al Ayuntamiento de ese lugar²; por la presunta comisión de actos anticipados de campaña derivados de la difusión de propaganda electoral, consistente en la pinta de bardas en diversas direcciones de Santa María, Huatulco, Oaxaca; así como en contra del partido político Nueva Alianza³ por culpa en la falta de vigilancia respecto de dicha infracción, y

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral local.

1.1.1 Inicio. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2017-2018, para la renovación de las diputaciones del Congreso del Estado y concejalías de los

¹ En lo subsecuente el denunciante.

² En lo subsecuente el denunciado.

³ En lo subsecuente Nueva Alianza.

Ayuntamientos del Estado que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

1.1.2 Precampañas. De acuerdo al calendario del proceso electoral ordinario aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del trece de enero al once de febrero del año en curso⁴, tuvo verificativo el periodo de precampaña electoral, para que los partidos políticos seleccionaran a sus candidatos para las elecciones de diputaciones y concejalías locales que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

1.1.3 Campañas. Asimismo, el periodo de campaña electoral que llevan a cabo los partidos políticos, las coaliciones, las y los candidatos de partido e independientes, en la elección de concejalías a los Ayuntamientos bajo ese sistema, inició el veintinueve de mayo y concluyó el veintisiete de junio.

1.2 Trámite de la denuncia.

1.2.1 Presentación de la denuncia. El veintiocho de mayo el denunciante presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Huatulco, Oaxaca, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el escrito de queja que dio origen al presente procedimiento.

1.2.2 Acuerdo de remisión. Mediante proveído de fecha dieciocho de julio, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, ordenó su remisión a este Tribunal, así como la elaboración del informe circunstanciado correspondiente.

1.3 Procedimiento especial sancionador ante el Tribunal Electoral.

1.3.1 Recepción. El veinte de julio, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/981/2018, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y

⁴ En lo subsecuente todas las fechas a que se haga mención se referirán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

⁵ En lo subsecuente Comisión de Quejas.

Denuncias, mediante el cual remitió el expediente del presente procedimiento.

1.3.2 Turno. Ese mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar dicho procedimiento en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGA) con la clave PES/45/2018, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez para los efectos correspondientes.

1.3.3 Radicación. Por acuerdo de fecha ocho de agosto, el Magistrado ponente dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador, y al considerar que se encontraba debidamente integrado procedió a la elaboración del proyecto de sentencia respectivo, y lo remitió a la Presidencia de este órgano jurisdiccional para que se señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

1.3.4 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente señaló las nueve horas de este día once de agosto para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo y,

2. COMPETENCIA

El denunciante considera que la conducta del denunciado podría encuadrar en infracciones en materia electoral, consistentes en actos anticipados de campaña por la difusión de propaganda electoral, consistente en la pinta de bardas en diversas direcciones de Santa María Huatulco, Pochutla; ello, antes del inicio del periodo de campañas municipales. Luego, este Tribunal es el órgano jurisdiccional del estado facultado para establecer la actualización de dichas infracciones; en consecuencia, se surte la competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁶.

3. DENUNCIA Y DEFENSAS.

I. El partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Huatulco denunció, la comisión de actos anticipados de campaña atribuibles a Giovanne González García, ex candidato a Presidente Municipal al Ayuntamiento de Santa María Huatulco, por el Partido Nueva Alianza, consistente en difusión de propaganda electoral, al realizar la pinta de catorce bardas, en diversas direcciones de Santa María Huatulco.

Manifestando que dichas bardas contienen el color del Partido Nueva Alianza y escrita la leyenda “Doctor”, la cual hace alusión a la profesión del candidato registrado, en virtud de que el denunciante tenía conocimiento de la candidatura a favor del Doctor Giovanne González García, tal y como lo muestra en su página personal de Facebook.

Para corroborar su dicho anexó una serie de fotografías⁷ en las cuales se aprecian alrededor de doce bardas pintadas con los textos “*Cuida tu salud*”, “*¡Ve con el Médico! de Santa M^a Huatulco*” y “*Vamos con El Doctor*”, acompañadas de la imagen de un estetoscopio, imagen que a decir del denunciante hace alusión a la profesión de denunciado. Asimismo, describe la ubicación de dichas bardas.

II. Giovanne González García, parte denunciada en el presente procedimiento, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dieciocho del julio del año en curso, de forma escrita y por medio de representante facultado para ello.

Manifestando, nunca haber solicitado o contratado para sí o a través de tercero interesado la pinta de bardas, en diversos domicilios de Santa María Huatulco, en las cuales aparece el emblema de su partido

⁶ En lo subsecuente Ley de Instituciones.

⁷ Visibles a páginas 12 a 13 del expediente en que se actúa.

político con los lemas: “Vamos con el Doctor”, “Ve con el Medico” y un estetoscopio que hace referencia a su profesión.

De igual forma, comunica que la promoción electoral que ordenó, fue la pinta de bardas a partir del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

III. Partido Nueva Alianza. El representante del partido político Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dieciocho del julio del año en curso.

4. EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA.

Respecto de la conducta, denunciada relativa a la difusión de propaganda electoral, consistentes en la pinta de bardas en diversas direcciones de Santa María, Huatulco, Oaxaca, por parte del denunciado, este Tribunal estima que se actualiza la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada; esto en virtud, de que mediante sentencia emitida el veintiséis de julio de la presente anualidad, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/41/2018, este órgano jurisdiccional tuvo por no acreditados los hechos denunciados, por lo que hace a la difusión de propaganda electoral consistente en la pinta de bardas; y por otra parte se acreditó la existencia de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña por parte del denunciado Giovanne González García, por la publicación de textos e imágenes en la cuenta personal del denunciado en la red social Facebook.

En relación con la eficacia refleja de la cosa juzgada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 12/2003⁸, estableció los elementos indispensables para que opere tal institución, de la cual se advierte que la cosa juzgada puede tener **eficacia directa o eficacia refleja**; la primera, existe

⁸ Véase la Jurisprudencia de la Sala Superior. “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

cuando los sujetos, objetos y causa de la nueva controversia, son los mismos en el segundo o ulterior juicio, en cuyo caso la materia del segundo o ulterior juicio queda plenamente decidida con el fallo del primero; en tanto que la segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena e identidad en los elementos antes precisados, entre dos o más litigios existe sin embargo, identidad en lo sustancial, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo o posterior, de modo que las partes del nuevo juicio quedan vinculadas, de manera ineludible, con lo resuelto en la primera ejecutoria.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido para realizar un nuevo pronunciamiento respecto de los hechos denunciados.

Lo anterior es así, puesto que la eficacia refleja de la cosa juzgada obliga a todos los órganos jurisdiccionales a no desconocer lo que resolvió en un juicio anterior; tiene como finalidad otorgar certeza de los actos analizados que, a su vez, son materia de un juicio posterior, mediante la estabilidad de lo que resolvió en una sentencia que adquirió el carácter de firme.

Ahora bien, en el siguiente cuadro se pueden comparar los hechos que se denuncian este procedimiento, y lo que fue materia de controversia en el procedimiento especial sancionado PES-41-2018.

	Procedimiento especial Sancionador PES/45/2018.	Procedimiento especial Sancionador PES/41/2018.
Sujetos	Alfredo Pérez Díaz VS Giovanne González García, excandidato a Presidente Municipal al Ayuntamiento de Santa María Huatulco; por el partido Nueva Alianza, coalición “Todos por Oaxaca.”	Filemón Alejandro Liborio Arrazola VS Giovanne González García, excandidato a Presidente Municipal al Ayuntamiento de Santa María Huatulco; por el partido Nueva Alianza, coalición “Todos por Oaxaca.”

Motivos de queja.	1. Por la comisión de actos anticipados de campaña derivados de la difusión de propaganda electoral, consistentes en la pinta de bardas en diversas direcciones de Santa María Huatulco.	1. Por la comisión de actos anticipados de campaña consistentes en la difusión de propaganda electoral colocada en lonas, bardas , microperforados y en la cuenta personal del denunciado en la red social denominada <i>Facebook</i> .
Hechos	En su escrito el denunciante señaló que se percibía en el centro de la población de Santa María Huatulco, Oaxaca, la pinta de más de catorce bardas alusivas a la promoción del voto a favor del denunciado, para corroborar su dicho inserto a su escrito como pruebas 10 fotografías en las cuales se observan alrededor de doce bardas pintadas con los textos " <i>Cuida tu salud</i> ", " <i>¡Ve con el Médico! de Santa M^a Huatulco</i> " y " <i>Vamos con el Doctor</i> ", acompañadas de la imagen de un estetoscopio. Así también, hace una descripción acerca de los lugares en donde se encuentran ubicadas las bardas que se observan en dichas fotografías.	En su escrito de denuncia, el denunciante señaló que en el mes de abril fueron pintadas diversas bardas de domicilios particulares del Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, con propaganda a favor del denunciado. Para corroborar su dicho anexó una serie de fotografías en las cuales se aprecian alrededor de veinte bardas pintadas con los textos " <i>Cuida tu salud</i> ", " <i>¡Ve con el Médico! de Santa M^a Huatulco</i> " y " <i>Vamos con El Doctor</i> ", acompañadas de la imagen de un estetoscopio, imagen que a decir del denunciante hace alusión a la profesión de denunciado. Agrega la dirección de las bardas contenidas en las fotografías.

De lo antes expuesto, se advierte que la denuncia que dio origen al presente procedimiento, tiene como pretensión que se sancione al denunciado por actos anticipados de campaña, derivados de la difusión de propaganda electoral en bardas, ahora de los hechos narrados en su escrito de denuncia, así como de las fotografías aportadas, se advierte que se trata de las mismas bardas, que fueron objeto de estudio en el procedimiento especial sancionador PES/41/2018.

Ahora bien, al resolver el procedimiento especial sancionador antes mencionado, mediante sentencia de veintiséis de julio de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional resolvió con relación a la difusión de propaganda electoral consistente en la pinta de bardas, que con los argumentos expuestos en la queja y los elementos de prueba que

había en el expediente, no se acreditaba la violación a la norma electoral por actos anticipados de campaña.

Expuesto lo anterior, como se puede observar del cuadro comparativo, existen dos puntos de diferencia entre ambos procedimientos y tienen que ver con los denunciados y que además en el primer juicio se atribuyeron actos anticipados de campaña por la publicación de material electoral en la cuenta personal del denunciado en la red social denominada Facebook, lo cual se estudió por separado.

De ahí, que este Tribunal considera que se actualiza la eficacia refleja, porque en ambos procedimientos se denunció que Giovanna González García, excandidato a Presidente Municipal al Ayuntamiento de Santa María Huatulco, por la coalición “Todos por Oaxaca”, realizó actos anticipados de campaña por la difusión de propaganda electoral, consistentes en la pinta de bardas en diversas direcciones de Santa María Huatulco, por lo que tanto el partido MORENA y ahora Movimiento Ciudadano, quedan vinculados a los razonamientos y conclusiones de la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador PES/41/2018, este último por lo que concierne a los actos denunciados en el presente expediente.

NOTIFICACIÓN

Toda vez que tanto el denunciante como el denunciado no señalaron domicilio para recibir notificaciones en esta Ciudad capital, **se requiere al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en auxilio a las labores de este Tribunal**, proceda a notificarles la presente resolución en los domicilios que señalaron para tales efectos ante ese Instituto; de igual forma al partido Nueva Alianza por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General de ese Instituto. En razón a lo anterior, con copias certificadas de la presente sentencia, remítase el oficio correspondiente al referido Instituto Electoral Local.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se actualiza la eficacia refleja de cosa juzgada en los términos de la presente sentencia.

Notifíquese.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez; quienes actúan ante la Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín, Secretaria General de este Tribunal, que autoriza y da fe.